



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

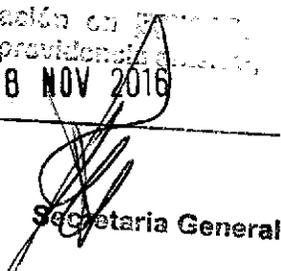
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: 54-001-23-33-000-2014-00004-00
ACCIONANTE: VICTORIA SUAREZ MORENO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVESITARIO ERASMO MEOZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

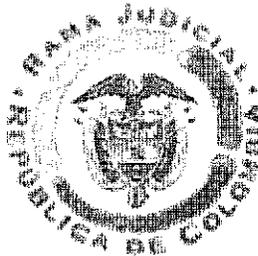
Una vez efectuado el emplazamiento al representante legal del Sindicato de enfermería de Norte de Santander, sin que dicha persona compareciera a notificarse personalmente de la admisión de la demanda de la referencia, se hace necesario designar curador ad-litem para realizar tal notificación, a efectos de que actúe dentro del proceso hasta que dichas personas concurren al mismo. Para tal fin, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, désignese a la abogada AURA FORERO RODRIGUEZ, bajo las previsiones establecidas en la misma normativa. Por secretaria comuníquesele sobre la designación a ella efectuada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI.
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
 Per anotación en proceso, se comunicó a las partes la providencia que se emitió el día 16 de noviembre de 2016 a las 10:00 a.m.
 Hoy **16 NOV 2016**

Secretaria General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-01044-01
Demandante: Graciela Beunaver Serrano y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación directa

Corresponde al Despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido en audiencia inicial el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se declaró no probada la excepción de incapacidad o indebida representación del demandante propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

1.- LA DEMANDA

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de reparación directa, la parte demandante solicita se declare administrativamente responsable a las entidades accionadas por los perjuicios que le ocasionó la prestación del servicio militar obligatorio al joven Ramón Tarcicio Neira Buenaver que le ocasionó una patología psiquiátrica, reduciéndosele la capacidad laboral en un 85%.

2.- AUTO APELADO

Mediante auto dictado en audiencia inicial, el día 25 de noviembre de 2015, el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, declaró no probada la excepción previa denominada incapacidad o indebida representación del demandante, al considerar que si bien al presentar la demanda se arrió poder para reclamar solo perjuicios morales y materiales y el libelo introductorio se solicita en favor de los

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-01044-01

Actor: Graciela Buenaver Serrano

Auto

demandantes además de los citados perjuicios, daño a la salud y daño a la vida de relación, dicha situación no fue advertida por el estrado judicial al momento de efectuar el estudio de admisión.

Agrega el A-quo que al valerse de la figura consagrada en el artículo 173 del C.P.A.C.A., se reformó la cuantía de daño a la vida de relación reclamado, allegando nuevos poderes en los que se faculta al profesionales del derecho para solicitar el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales, no obstante advierte que el lapsus en el poder inicial no modifica la intención de solicitar también la indemnización por daño a la vida de relación, como se indicó desde un inicio en la demanda, lo que no conlleva a la prosperidad de la excepción alegada, toda vez que dicha circunstancia quedó saneada al momento de reformarse la demanda, cuando se allegan nuevos poderes que facultan a los apoderados de la parte demandante para reclamar el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión citada anteriormente, argumentando básicamente que el poder por ser un anexo de la demanda conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. no puede ser objeto de reforma, puesto que el artículo 173 del C.P.A.C.A. refiere que podrán reformarse las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas, sin enunciar el poder, siendo la demanda la única oportunidad procesal con la que cuenta el demandante para allegar el poder.

Insiste en que con el poder inicial solo se faculta a los apoderados de la parte demandante para reclamar el reconocimiento de daño moral y daños materiales, siendo esta la intención de los demandantes, situación distinta a la intención del apoderado, quien reclama daños morales, a la vida de relación, a la salud y materiales.

Por lo anterior solicita se revoque la decisión del Juez de primera instancia, relativa a declarar no probada la excepción de incapacidad o indebida representación del demandante.

4.- DECISIÓN

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-01044-01
Actor: Graciela Buenaver Serrano
Auto

4.1.- Asunto a resolver

Le corresponde al Despacho determinar: ¿Si se encuentra ajustada a derecho la decisión adoptada en la audiencia inicial de fecha 25 de noviembre de 2015, por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la cual dispuso declarar no probada la excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandante?

Para resolver el problema jurídico en el caso concreto, la Sala tendrá en cuenta la normatividad aplicable y la jurisprudencia del Consejo de Estado al caso bajo estudio.

4.1.1- Del poder especial

A efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto, necesario se hace citar lo que conforme al ordenamiento jurídico y a la Jurisprudencia se tiene como poder especial.

El artículo 74 del C.G.P. señala:

“...ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio...” (Negrillas del Despacho)

Así las cosas se tiene que las características específicas que revisten los poderes especiales son la forma en que puede conferirse citando el documento privado, verbalmente en audiencia o diligencia, por memorial dirigido al juez del conocimiento o por mensaje de datos con firma digital, así mismo adiciona

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-01044-01

Actor: Graciela Buenaver Serrano

Auto

Nacional, así como la naturaleza de la actuación encomendada: "Proceso de Reparación Directa".

Los anteriores elementos con los que cuentan los poderes allegados con la demanda evidencian varios hechos que definen el contenido del mandato otorgado a los profesionales del derecho puesto se encarga adelantar una acción judicial contra el Estado, las pretensiones deben proponerse contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y las pretensiones a formular son declarativas, no ejecutivas.

Advierte el Despacho que la claridad del poder que exige la ley no impone señalar de manera perfecta, taxativa y literal el tipo de perjuicios que se reclaman o la totalidad de las pretensiones que se encomiendan, en cumplimiento del mandato, se puede enunciar la pretensión principal que a su juicio resulta pertinente, la cual en muchas ocasiones no resulta idéntica a la propuesta en la demanda y no con ello implica que se imposibilite para solicitarse perjuicios diferentes, como insiste el recurrente, toda vez que el contenido del mandato conferido a los abogados puede constatarse tanto con el análisis de los elementos contenidos en el poder, como también con la demanda presentada en cumplimiento del mismo.

Así las cosas, tiene el Despacho que en el presente caso no se configuró la excepción de incapacidad o indebida representación, y, conforme a lo expuesto ni siquiera se presentó una falta de claridad respecto de la materia objeto del mismo, puesto indiscutiblemente los demandantes con el poder allegado con la demanda facultaron a los profesionales del derecho que ejercen su defensa para adelantar un proceso de reparación directa y reclamar el pago de los perjuicios ocasionados al soldado regular "Ramón Tarcicio Neira", lo que permite no pueda ser confundido ni utilizado para otro fin distinto, característica principal del poder especial, sin que ello implique el que solo pudiese reclamarse perjuicios morales y materiales, como lo considera el recurrente.

Por último aclara el Despacho que sí bien el apoderado de la parte demandante allegó nuevos poderes junto con la reforma de la demanda, ello no era necesario, puesto considera el suscrito que los presentados con el escrito de demanda son suficientes para reclamar los perjuicios que consideren los profesionales del derecho, como se requirieron en la demanda y su reforma, pretender optar por la tesis del recurrente, en otro caso, desconocería el principio de reparación integral

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-01044-01
Actor: Graciela Buenaver Serrano
Auto

que tanto hace énfasis hoy en día el Consejo de Estado en su Jurisprudencia, puesto que no permitiría que las víctimas puedan mejorar la situación en la que las sumergió el daño, en virtud en un poder en el que solo se dispusieron determinados perjuicios.

Así las cosas, el Despacho confirmará la decisión adoptada en el auto dictado en la audiencia inicial de fecha 25 de noviembre de 2015 por la Juez de primera instancia, que declaró no probada la excepción de incapacidad o indebida representación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en el auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2016) dictado en el curso de la audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que declaró no probada la excepción de incapacidad o indebida representación del demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en la que se notifica a las partes la providencia dictada a las 6:00 a.m.

hoy **17 8 NOV 2016**

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Ponente: Dr. ARMANDO QUINTERO GUEVARA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

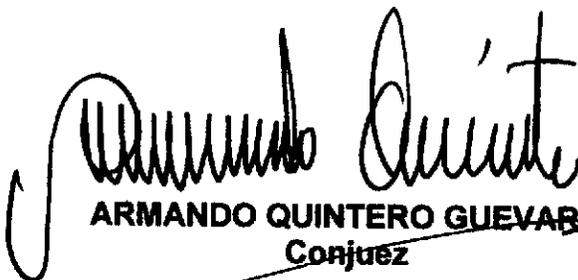
Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00256-00
Demandante: Jairo Augusto Pérez Aranguren
Demandado: Nación - Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, al Agente Especial del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **AUDIENCIA INICIAL**, para el día **viernes 09 de diciembre de 2016**, a las 09:00 a.m.

En aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional en derecho **ESTEBAN EDUARDO JAIMES BOTELLO**, como apoderado de la Nación Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el poder visto a folios 169 y 188 del expediente.

De otro lado, **ADMÍTASE** la renuncia presentada por el señor apoderado de la entidad demandada, doctor **ESTEBAN EDUARDO JAIMES BOTELLO**. En consecuencia, procédase de conformidad con el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

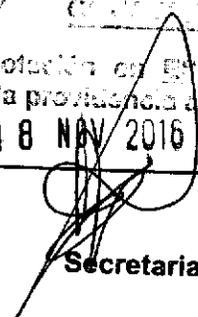
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARMANDO QUINTERO GUEVARA
Conjuez

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en **ESTADO**, cútese a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **18 NOV 2016**


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Belcy Valderrama De Izaquita – José Rodolfo Izaquita Valderrama
Accionado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.
Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00349-00

De conformidad con lo reglado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÍTESE** a las partes, a sus apoderados y al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día viernes nueve (09) de diciembre del dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Para el efecto indicado líbrense las correspondientes boletas de citación, haciéndose saber las prevenciones sobre las consecuencias que acarrea su inasistencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CORTE DE JUSTICIA

Por anotación en el expediente, traslado a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 18 NOV 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, quince (15) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Medio de Control : Repetición
Radicado : 54-001-23-33-000-2016-01338-00
Actor : Contraloría General del Departamento Norte de Santander.
Demandado : Herederos indeterminados de Alfredo Enrique Flórez Ramírez.

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 155 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante C.P.A.C.A-, a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El numeral 8 del artículo 155 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló el conocimiento de los procesos de repetición de la siguiente manera:

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

Ahora bien, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de Repetición cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía se determinará por el valor de los

perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones.

Consideraciones

Respecto de la demanda de la referencia se puede observar que en el acápite denominado como "COMPETENCIA Y CUANTÍA"¹, el apoderado de la parte demandante la estima de la siguiente manera:

La cuantía se estima atendida la actualización solicitada en las pretensiones en suma superior a DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESO (\$280.000.000) Valor resultante del pago efectuados a los herederos del actor a través de su apoderado GERARDO ORDOÑEZ PEDRAZA..."

De esta manera, se puede afirmar que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que la cuantía de los perjuicios que se deben tener como base para determinar la competencia no asciende a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo competencia de los Juzgados Administrativos de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETA

Por anotación en ESTADO, notado a las partes en el día 18 de noviembre de 2016, a las 0:30 a.m.

hoy 18 NOV 2016

¹ Ver folios 2 del expediente.

Secretaria General



195

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00576-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : María Aceneth Correa López
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 193), sea lo primero advertir que en atención a lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional frente al desistimiento condicionado planteado por la parte actora, no podrá aceptarse el mismo de conformidad con lo contemplado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P, y en consecuencia, se procederá a continuar con las etapas procesales correspondientes al trámite de segunda instancia.

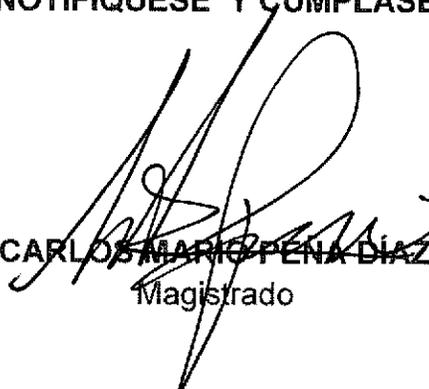
Así las cosas y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

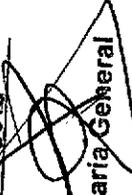
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente se hizo a las partes la presente notificación a las 8:00 a.m.

hoy 18 NOV 2016


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00327-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : María Esther Cárdenas de Ortega
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 205), sea lo primero advertir que en atención a la oposición manifestada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional frente al desistimiento condicionado planteado por la parte actora, no podrá aceptarse el mismo de conformidad con lo contemplado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P, y en consecuencia, se procederá a continuar con las etapas procesales correspondientes al trámite de segunda instancia.

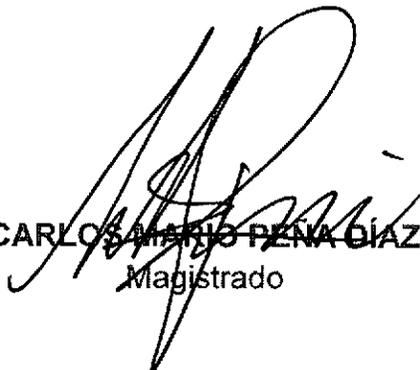
Así las cosas y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en el expediente se hizo a las partes la notificación de lo dispuesto en el presente auto el día 18 de noviembre de 2016 a las 3:00 a.m.

hoy 18 NOV 2016

Secretaría General

